

INFORME PROGRAMA COLABORA MINISTERIO DE ENERGIA

Catalina Triviño Saavedra.

Abogada Universidad de Valparaíso, Chile.

Magíster en Gobierno y Gestión Pública Universidad de Valparaíso, Chile.

Asesora Jurídica Dirección Regional Aduana Valparaíso

Correo electrónico: ctrivino@aduana.cl

Materia:

Con ocasión de la aplicación de la Ley 20.920 que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (Ley REP), se ha advertido, por parte de las empresas que participan en proyectos de generación de energía fotovoltaica, la existencia de barreras tributarias, en lo relacionado con la extensión del beneficio arancelario de 0% ad Valorem de bienes de capital, respecto de la importación de paneles fotovoltaicos, a efectos de poder ser donados o cambiados de lugar.

En el presente informe se desarrollará las soluciones que pueden dar respuesta a la problemática planteada, analizando alternativas aplicables dentro del marco normativo vigente.

I. INTRODUCCION

En el marco del Programa Colabora —impulsado por la Dirección Nacional del Servicio Civil para promover la colaboración temporal entre instituciones del Estado—, la suscrita ha sido seleccionada en concurso público en la convocatoria “Especialista en normativa tributaria”, en el Ministerio de Energía para apoyar a la División de Desarrollo de Proyectos en una de sus líneas de trabajo relacionada con economía circular en energía, que se ejecuta a través de la Unidad de Proyectos y Medio Ambiente.

En concreto, el objetivo de la pasantía es apoyar en la revisión de normativa tributaria con el fin de clarificar posibles barreras para la donación de paneles fotovoltaicos de segundo uso.

II. ANÁLISIS NORMATIVO

1. Constitución Política de la República

"Los impuestos sólo pueden fijarse por ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (Art. 65 Nº 1 Constitución Política de la República). Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4º del Decreto 329 que Aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas establece, dentro de las facultades que detenta el/la Directora/a Nacional de Aduanas, la de interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio (...)"

2. Ley N°18.687, que modifica el arancel aduanero y leyes N°.

18.480, 18.483, 18.525 y 18.634

El artículo 1º de la ley establece que la regla general, en materia de importación de mercancías a Chile, es que éstas al momento de su internación al país se graven con un 6% de derechos de aduanas o derechos ad valorem, entendiéndose que estas se importan bajo régimen general.

Sin perjuicio de este régimen general de tributación de derechos de aduanas, existen regímenes de excepción a esta tributación general, establecidos en leyes o en Tratados o Acuerdos Comerciales suscritos por nuestro país, en cuya virtud se contemplan determinados beneficios y/o rebajas arancelarias para la importación de ciertas mercancías, en algunos casos, atendiendo a la característica especial del bien a importar, al incentivo que se quiere dar a cierta actividad económica o a la economía en general o, en otros casos, considerando el origen de la mercancía en cuestión cuando esta es procedente de algún país con el cual Chile mantiene algún Tratado o Acuerdo Comercial vigente. En todos estos casos, estamos frente a regímenes especiales,

los cuales, por contemplar una rebaja arancelaria o exención de derechos de aduanas, constituyen una excepción al régimen general de tributación aplicable a las mercancías que ingresan a Chile con una destinación aduanera de ingreso definitiva y que, por tanto, son de derecho estricto. Es decir, su aplicación debe sujetarse en forma estricta al cumplimiento de los requisitos que se exigen para su procedencia. (TTA)

3. Procedencia del beneficio arancelario establecido en la Ley 20.269, que fijó un arancel de 0% para los bienes de capital.

Respecto de la mercancía importada, resulta esencial tener en consideración, que el artículo 3º de la Ley N° 20.269, dispuso la incorporación en el artículo 1º de la Ley N°18.687, que modifica el Arancel Aduanero; en la Ley N° 18.480, que establece sistema de reintegro de gravámenes que incidan en costo de insumos de exportaciones menores no tradicionales; en la Ley N° 18.483, que establece nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz; en la Ley N° 18.525, refundida posteriormente en el DFL 31 que aprobó el texto refundido coordinado y sistematizado de esta última, estableciendo normas sobre importación de mercancías al país y en la Ley N° 18.634, que establece sistema de pago diferido de Derechos de Aduana: "*Fíjense en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley N°18.634.*"

Conforme se observa de la norma legal transcrita, el legislador mediante esta Ley dispuso un beneficio o incentivo tributario aduanero, consistente en la fijación de los derechos de aduana en un 0%, respecto de la importación de mercancías que se califiquen como bienes de capital en conformidad a las disposiciones de la Ley N°18.634.

A su turno, el artículo 2º de la referida Ley N°18.634, dispone que "*Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bien de capital aquellas*

máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de estos. Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al lapso antes indicado.

Se entiende que participan indirectamente en el proceso productivo aquellos bienes destinados a cumplir funciones de complemento o apoyo, tales como acondicionamiento, selección, mantención, análisis y comercialización de los productos elaborados.

Los vehículos cuya función exclusiva sea el transporte por carretera, sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley siempre que tengan una capacidad de carga superior a 2.000 kilos o que estén dotados de quince asientos como mínimo, incluido el del conductor. No regirá esta última exigencia respecto de los vehículos automóviles que estén destinados al transporte público de pasajeros, en las condiciones que señale el reglamento.

No constituyen bienes de capital aquellos destinados al uso doméstico, a la recreación o a cualquier uso no productivo, situación que será calificada por el Servicio de Aduanas.”

Ciertamente, para los efectos de interpretar el incentivo o beneficio tributario aduanero otorgado por el legislador en la Ley N° 20.269, resulta esencial vincularla con lo dispuesto en la Ley N° 18.634 a la que se remite expresamente. En este orden de ideas, conteniendo dicha norma un beneficio o incentivo tributario, en virtud del principio de legalidad, su aplicación debe ser con estricto apego a su contenido, en términos tales que, para que el contribuyente pueda hacer efectivo este beneficio o incentivo, deben concurrir todos y cada uno de los supuestos que copulativamente se encuentran establecidos en la ley. En caso contrario, no operará dicho beneficio.

Así las cosas, para los efectos de acceder al beneficio en comento, el

importador debe dar cumplimiento al requisito de que el bien que importa califique como bien de capital, acorde con las disposiciones de la Ley N°18.634, de lo que se desprenden los siguientes requisitos copulativos:

- a. Que, el bien importado se trate de una máquina, vehículo, equipo o herramienta;
- b. Que, el bien importado esté destinado directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos;
- c. Que, el bien importado tenga una capacidad de producción que no desaparezca con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al lapso antes indicado;
- d. Que, el bien importado no constituya un bien de aquellos destinados al uso doméstico, a la recreación o a cualquier uso no productivo;
- e. Que, el bien importado se encuentre incluido en una lista que se establecerá por Decreto del Ministro de Hacienda.

En cuanto a la importancia de la "*determinación de bienes de capital*" para acogerse al beneficio tributario aduanero en cuestión, ésta queda de manifiesto tanto en lo que dispone el artículo 3º de la Ley N° 20.269, cuando refiere "*que se califiquen como bienes de capital*"; como también, por los criterios y argumentos referidos por el Subdirector Técnico del Servicio Nacional de Aduanas, en distintos oficios y circulares a saber:

- **Fax Circular N°48.159 de 10.07.2008**, sostiene en el punto 4 que "*De acuerdo a la legislación vigente, los bienes de capital se ven favorecidos con el arancel aduanero 0% sólo en la medida que sean tales*";
- **Circular N°337 de 16.11.2009**, que señala que "*Si bien la definición entregada por el artículo 2 de la Ley N° 18.634 fue formulada para esa ley y sus beneficios, a saber, pago diferido y crédito fiscal, no es menos cierto que el arancel 0% autorizado por la Ley N° 20.269 es para determinado tipo de*

mercancías, esto es, para los bienes de capital, y según esta última ley lo serán aquellos que estén en "conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634", en particular con el artículo 2 que define dichos bienes y con el artículo 4 que establece la lista de los mismos";

- **Oficio Circular N°119 de 2010**, señalando en su numeral 2 precisamente en atención a lo que dispone el artículo 4 de la Ley 20.269 que "*Los requisitos que exige la citada disposición legal son, por una parte, que se trate de "bienes de capital" y por otra, en cuanto sea un bien de capital, debe de ser de aquellos que estén en "conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634";*
- **Oficio Ordinario N° 13.702 de 04.09.2008** que nos señala que "*Con todo, a juicio de esta Subdirección Jurídica si bien la definición entregada por el artículo 2 de la Ley N° 18.634 fue formulada por esa ley y sus beneficios, a saber, pago diferido y crédito fiscal, no es menos cierto que el arancel 0% autorizado por la Ley N°20.269, es para determinado tipo de mercancías, esto es, para los bienes de capital, y según esta última ley lo serán aquellos que estén en "conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.634", en particular con el artículo 2 que define dichos bienes y con el artículo 4 que establece la lista de los mismos. Ahora bien, la circunstancia de que un bien de capital sea utilizado de manera doméstica no es consistente con lo que en esencia son los bienes de capital...";*
- **Fax Circular N°45.379 de 01.07.2008**, nos señala en el número 2º que "*Aquellas mercancías que por su naturaleza no cumplen con los requisitos para ser consideradas como bienes de capital, pero que arancelariamente se clasifican en las mismas posiciones de los bienes de capital, están sujetas al pago de los derechos de aduana, incluso deben pagar el recargo por uso, en caso de ser usadas".*
- **Informe N°6, del año 2017**, emitido por el Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, y ratificado por su Director Nacional, señala en resumen que para la disposición o exportación de mercancías, importadas bajo el amparo del régimen arancelario previsto en la Ley N° 18.687 y que califiquen como bien de capital, resulta necesario, que dichas mercancías sean destinadas, en forma

directa o indirecta, a un proceso productivo de bienes o servicios, lo que deberá expresarse en la respectiva **declaración jurada suscrita por el importador de estos bienes. La enajenación o exportación le está permitida, debiendo en todo caso cuidar- el importador- que se cumpla con el objetivo por él declarado.** A contrario sensu, dicho régimen arancelario no será procedente, si dichos bienes de capital son importados para el solo efecto de su posterior exportación, - salvo las excepciones comentadas-, **o fuesen enajenados a destinatarios cuyo uso final revista caracteres domésticos, de recreación o no productivos.** En estos últimos casos procederá la formulación del cargo respectivo.

En el caso en particular, los paneles fotovoltaicos se encuentran exentos del arancel aduanero al tratarse de bienes de capital. El importador debe suscribir una Declaración Jurada simple, declarando que la mercancía participará directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos, siempre acreditando el fin productivo, sea personalmente, sea respecto de quien ha transferido dicho bien. En otras palabras, el bien de capital puede ser vendido o arrendado a un tercero, pero obliga a que la mercancía sea empleada para el fin declarado. Se puede enajenar, pero siempre que se emplee para el fin declarado.

Es el importador el encargado de verificar que la mercancía cumpla con los requisitos de calificación como bien de capital, independiente que luego sea vendido o arrendado a un tercero.

Recalcamos que es el importador quien debe resguardar que el **usuario final** ajuste su actividad a fines productivos y no a fines domésticos, recreativos u otro no productivo.

Sin perjuicio de lo anterior, existe **jurisprudencia** de la cual se puede extraer, que la calificación de bien de capital atiende a su capacidad y/o naturaleza del bien importado. Así en autos caratulados **DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA con ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO, RUC 23-9-0000589-4, RIT GR-14-00053-2023**, del Tribunal Tributario y

Aduanero de Valparaíso, se cuestionó que mercancías consistentes en decodificadores mantuvieran el carácter de bien de capital pese a haber sido destruidos y/o robados. El fallo desestima la teoría del caso de Aduana, estableciendo en los considerandos pertinentes:

"40. Que al respecto la norma legal en análisis prescribe que para calificar a un bien como bien de capital, "debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años (...).

*41. Que así las cosas, resulta relevante revisar lo que prescribe la Real Academia española en cuanto al significado de la palabra "capacidad", que proviene del latin *capacitas*, -ātis, que significa, "suficiencia, competencia, idoneidad, aptitud".³, lo que lleva a concluir que el requisito para acogerse al beneficio de bien de capital, entre otros, dice relación con la suficiencia, competencia e idoneidad del bien para la producción, exigiéndose que ésta no desaparezca con su primer uso sino que se extienda por un plazo no inferior a tres años. Asimismo, el artículo 4 de la misma Ley N°18.634, dispone que "Los bienes de capital a que se refiere esta ley deberán incluirse en una lista que se establecerá por decreto del Ministerio de Hacienda (...)".*

42. Que de la atenta lectura de los artículos 2 y 4 de la Ley N°18.634, puede concluirse que en cuanto al requisito de constituir un "bien de capital", este debe concurrir al momento solicitarse el beneficio, esto es, al momento de la legalización de la respectiva destinación aduanera, por cuanto dicha exigencia legal de que el bien debe tener una capacidad de producción por un período que no sea inferior a tres años, constituye la definición técnica que el legislador ha tenido en consideración para otorgarle a un bien la calidad de bien de capital. A su vez, en este orden de ideas, esta aptitud que debe tener el bien constituye también el marco legal de los requisitos técnicos que debe considerar la autoridad para incluir los respectivos bienes en la lista que debe incorporarse al Decreto que dicte el Ministerio de Hacienda conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N°18.634, de tal manera que encontrándose el bien en cuestión en la

*Lista que se incluye en el respectivo Decreto, debe entenderse que este es un bien que tiene **aptitud** para producir en los términos técnicos exigidos en la ley en comento. (...)*

47. Que la conclusión anterior, no se ve desacreditada por los documentos acompañados por la parte reclamada, relativos a las actas de destrucción de las mercancías que presentaban fallas y que no pudieron ser reutilizados o reparados, debido a que en éstas, solo se refleja o evidencia una situación que es del todo normal o cotidiana en el ejercicio de una actividad comercial y/o industrial, cual es el hecho de que los bienes que se utilizan en dicha actividad pueden sufrir desperfectos técnicos o ser objeto de acontecimientos que no siendo imputables al titular del comercio o industria, provoquen la destrucción o pérdida de dichos bienes, en este caso, de los decodificadores, respecto de los cuales atendida la especial características de estos, los que, por la modalidad del negocio en el que son utilizados estos bienes se entregan a los usuarios del servicio que presta la empresa reclamante, lo cual aumenta la posibilidad de ocurrencia de estos acontecimientos no imputables a la empresa que realiza la actividad favorecida con este beneficio arancelario.

48. Que, así las cosas, se ha acreditado que las mercancías importadas materia de la presente reclamación, cumplían con los requisitos para acogerse a la Ley N°18.634, toda vez que además de estar en la lista contenido en el Decreto de Hacienda que manda el artículo 4 de la Ley N°18.634, su capacidad de producción no desaparece al primer uso y se extiende por un plazo superior a 3 años. El hecho que existan circunstancias sobrevinientes, irresistibles para la empresa, como aquella en que los equipos presentan fallas sin posibilidad de reparación o reutilización, pérdidas o robos de los equipos, no altera su condición de bien de capital, más aún si se trata de circunstancias no imputables al importador que son imposibles de estimar ni prever."

Por su parte, en sentencia dictada en autos caratulados "**Covepa SpA con Servicio de Aduanas Dirección Regional de Valparaíso**", causa **RIT GR-14-00022-2020, RUC 20-9-0000227-1**, del Tribunal Tributario y

Aduanero de Valparaíso se desprende, que se atiende a la naturaleza del bien importado (máquina seleccionadora de peces), para considerarlo bien de capital y pese a ser transferido -a una salmonera- y no haber acreditado el importador el uso del destinatario final al momento de la fiscalización, dicho bien mantuvo su carácter de bien de capital, junto con acreditarse que en este caso la salmonera ejercía una labor productiva.

4. Ley N° 18.687, de 1988, del Ministerio de Hacienda, que Modifica el Arancel Aduanero y Leyes N°S. 18.480, 18.483 18.525 Y 18.634 (artículo 1):

En su Artículo 1 se prescribe: "*Fíjense en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley N°18.634.*"

5. En cuanto a la aplicación de la Regla 1 sobre procedimiento de aforo. Normada en Resolución Exenta N°2675/2010.

Esta regla tiene lugar cuando se trate de un conjunto de máquinas, aparatos o mercancías calificadas como bien de capital de grandes dimensiones o combinaciones de éstos, **que conformen arancelariamente un bien unitario** y cuyos componentes llegarán por parcialidades y en plazos diversos, y que, por su magnitud, transporte, procedencia, etc. no es posible transportarlas en un solo embarque como un todo completo. de conformidad a lo establecida en la Regla 1 inciso 3º.

En palabras simples, pese a ingresar por partes, se considera como una unidad.

Adicionalmente, la resolución indica que, una vez finalizada la construcción, el Agente de Aduana deberá, dentro del plazo de 30 días de tramitada la última Declaración de Importación, presentar a Aduana la Solicitud de Afinamiento para que se proceda al cierre de la operación, la cual será efectuada por Aduana con visita de inspección a la Planta y revisión documental y física de las importaciones.

Finalmente, el uso productivo no contraviene regla de aforo.

6. Artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas: Desafectación.

El Artículo 102 de la Ordenanza de Adunas prescribe: "*Las mercancías que hayan sido importadas con exención total o parcial de gravámenes cuya franquicia no tenga un sistema especial de desafectación más favorable, quedarán a libre disposición de sus dueños, sin pago de gravámenes, por el solo ministerio de la ley, una vez transcurridos cinco años desde la fecha de su importación, salvo que se trate de mercancías importadas por las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, en que este plazo será de tres años.*

Sin embargo, aún antes del vencimiento de este plazo el Director Nacional autorizará la libre disposición a los interesados, previo pago de la diferencia de los gravámenes e impuestos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la solicitud de libre disposición.

Para los efectos de este pago, se estará al valor aduanero que tenían dichas mercancías a la fecha de su importación bajo franquicia y a los gravámenes vigentes a la fecha de su desafectación.

El sistema de libre disposición previsto en este artículo no regirá para las mercancías importadas a zona franca de extensión o importadas de acuerdo a

las disposiciones del decreto ley N°1.980, de 1977."

De este modo, es posible que los bienes de capital, en este caso, queden libres de disponer sin pago de arancel aduanero transcurrido el plazo señalado, debiendo presentar ante Aduana solicitud de desafectación correspondiente. Ahora bien, cualquier gestión que quiera ser realizada con los paneles antes de transcurrido los 5 años establecidos, requiere el pago de los gravámenes que fueron inicialmente exentos.

7. Facultad del Servicio de Aduanas en la fiscalización de contribuyentes que se acojan a beneficio tributario.

Las facultades fiscalizadoras de aduana se encuentra principalmente regulada en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas que establece "Aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías./El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías./ La revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base./El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su evaluación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera./Las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo deberán ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos y podrán realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad./Las variaciones que se produzcan en la revisión documental, aforo o en el examen físico de las mercancías, no implicará la devolución del documento al interesado,

pero, junto con darle curso, el funcionario procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 185./ La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”

8. Ley 20.920 que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje y su reglamento del fondo para el reciclaje.

A título personal señalo, que debería explorarse la posibilidad de determinar si este fondo pudiese estar constituido por donaciones en especie (paneles fotovoltaicos), solicitando a la autoridad correspondiente, interpretación del Artículo 31 del cuerpo legal ya mencionado, que norma el fondo para el reciclaje y prescribe “*El Ministerio contará con un fondo destinado a financiar proyectos, programas y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, ejecutados por municipalidades o asociaciones de éstas.*

Este fondo estará integrado por:

- a. *Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional.*
- b. *Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación prescrito en el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.*
- c. *Las transferencias que conforme a su presupuesto realicen los gobiernos regionales.*
- d. *Los recursos que para este objeto consulte anualmente la ley de*

Presupuestos del Sector Público.

- e. *Los recursos que le asignen otras leyes.*
- f. *En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.*

El reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:

- a. *Criterios de evaluación y selección de los proyectos, programas y acciones, entre ellos, la inclusión de los recicladores de base, la localización o disponibilidad presupuestaria de los municipios y la celebración o ejecución de convenios con sistemas de gestión.*
- b. *Derechos y obligaciones de los proponentes seleccionados.*
- c. *Entrega de los recursos y procedimientos de control.”*

En caso afirmativo, una vez obtenido pronunciamiento y/o interpretación del mencionado artículo 31 en cuanto a la donación de especies, debería solicitar pronunciamiento y/o elevar consulta al Director/a Nacional del Servicio de Aduanas en cuanto a la exención señalada en la norma, quien, conforme a lo prescrito en su Artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio, "tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:(...) 7.- Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer a todos los empleados de Aduanas, que estarán obligados a cumplirlas.”

III. CONCLUSION

Para efectos de superar la barrera tributaria detectada advertimos, que acreditando el importador el uso productivo de los bienes donados o traspasados, continuará gozando del beneficio arancelario.

Otra vía de exención está constituida por el trámite de desafectación cumpliendo con los requisitos regulados en el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas.

Sin perjuicio de lo anterior, no es obstáculo efectuar las consultas respecto del artículo 31 de la ley 20.920, en los términos descritos precedentemente.